Número 103. Lunes 27 de Agosto de 1883. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) sale hoy de Zaragoza á las seis y veinte minutos de la mañana para Logroño y Búrgos, continuando sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M la Reina (Q. D. G) S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas.

Telegramas referentes al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Barcelona 22, 10'25 *mañana.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Ayer hubo comida oficial despues de la revista, con asistencia de Autoridades y Jefes de los Cuerpos. Hoy visitará S. M. por la mañada el Asilo de Huérfanos de Marina y las obras del muelle, y por la tarde las fuerzas alojadas en la Ciudadela.

Convidará á comer á los Diputados y Senadores y á algunas otras personas.

Mañana á las siete saldrá para Zaragoza, á donde llegará á las cinco y media, deteniendose hora y media en Lérida para revistar aquella guarnicion.

S. M., no obstante la fatiga de estos dias, continua en perfecto estado de salud.»

Idem id., 3'40 *tarde*—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«En este momento ha regresado á la ciudad S. M. el Rey despues de haber examinado detenidamente las obras del puerto.»

Idem id., 9 *noche.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Regresa S. M. de revistar á los Cuerpos concentrados en la Ciudadela.

Tan pronto como el pueblo se apercibió del camino seguido por S. M, acudió presuroso á aclamarle á su regreso.

Las tropas han maniobrado á su presencia y con sus Jefes y Oficiales al frente han vitoreado al Rey, que les ha dirigido la palabra con lacónica elocuencia.»

Barcelona 23, 7'2 *mañana.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Salgo en este momento, siete de la mañana, acompañando á S. M. el Rey hasta el confin de la provincia. La despedida que Barcelona ha hecho á su Soberano ha sido entusiasta, habiendo acudido á la estacion todas las Corporaciones y gran número de personas de todos los partidos.»

Lérida (*enlace*) 23, 12'5 *tarde.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Acaba de llegar en este momento el tren que conduce á S. M. Durante el trayecto desde Barcelona el Rey ha sido objeto de entusiastas demostraciones, que vienen tributándosele en todos los puntos del tránsito invadidos por apiñada multitud, que prorrumpe en vivas apenas se divisa el tren Real. Los somatenes se han presentado armados en sus respectivas demarcaciones para hacer los honores correspondientes. En este momento revista S. M. las tropas de guarnicion en esta plaza, las que anticipadamente se hallaban formadas junto á la estacion.»

Barcelona 23, 12'15 *tarde.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador civil:

«Acabo de llegar de despedir á S. M. el Rey en el límite de la provincia. En todos los pueblos de la línea, y señaladamente en Tarrasa, Sabadell y Manresa, ha sido S. M. objeto de una ovacion indescriptible. Todos los operarios de las numerosas fábricas que hay en dichas localidades han salido á saludarle, aclamándole con entusiasmo.»

Lérida (*enlace*) 23, 12'55 *tarde.*—Al Ministro de la Guerra el Gobernador militar:

«A las 12'44 ha salido para Zaragoza S. M. el Rey, habiendo revistado las tropas que se hallaban formadas en la rambla de Fernando, recorriendo despues algunas calles de la ciudad. Inmenso gentío ha vitoreado con entusiasmo y respeto á nuestro jóven Soberano.»

Zaragoza 23, 5'46 *tarde.*—Al Ministro de Gracia y Justicia el Presidente de la Audiencia:

«A las 5'37 de la tarde ha hecho felizmente su entrada en esta capital S. M. el Rey, aclamado por inmenso gentío; habiendo sido recibido por numerosas Corporaciones, entre las que ha tenido la honra de encontrarse esta Audiencia.»

Idem id., 7'9 *noche.*—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. el Rey ha hecho su entrada en esta capital á las cinco y media de la tarde, siendo recibido en la estacion por el Ayuntamiento, Diputacion, Comisiones de la Audiencia, Universidad, Instituto, Banco, Maestranza, Centros oficiales, Autoridades y un gentío inmenso, en el que estaban representadas todas las clases sociales. El recibimiento brillante, entusiasta y cariñoso.

El Alcalde, á nombre de la poblacion, ha tenido la honra de dirigir á S. M. la salutacion de bienvenida. Desde la estacion de Villanueva he acompañado á S. M. con los Diputados á Córtes y Senadores que residen aquí, el Presidente de la Diputacion y Diputados Secretarios. A las siete concluye la revista militar, dirigiéndose S. M. al templo del Pilar, y siendo vitoreado constantemente.»

Idem id, 7'15 *noche.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«Desde Lérida á ésta, en todas las estaciones el pueblo ha hecho á S. M. demostraciones de entusiasmo y cariño. A las cinco y media ha verificado S. M. su entrada á caballo, revistando inmediatamente las tropas de la guarnicion, y dirigiéndose luego al templo del Pilar, de donde acaba de salir en este momento. Zaragoza ha recibido á su Rey llenando de flores el camino y vitoreándole incesantemente.

Mucho esperaba de la hidalguía y amor á las instituciones que profesa este pueblo; la realidad ha superado mis esperanzas.»

Idem id., 8'30 *noche.*—Al Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«S. M. se retira á descansar á las ocho y cuarto, despues del *Te Deum* y de haber recibido á los Senadores y Diputados. Al ir á la iglesia ha sido constantemente vitoreado, agitando las señoras sus pañuelos desde los balcones, y arrojando á su paso flores y palomas. Al salir del templo ha sido aclamado extraordinariamente. Mañana visitará los cuarteles; habiendo señalado las dos de la tarde para la recepcion general.»

Zaragoza, 24 3'20 *tarde.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha tenido recepcion hoy de dos á tres y media. Han concurrido todas las Autoridades y numerosas comisiones de los partidos monárquicos que han dirigido á S. M. sentidas frases, y representaciones de los gremios.

Esta tarde revistará S. M. los cuarteles de esta capital y por la noche habrá comida en Palacio.»

Idem id., 4'18 *tarde.*—Al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion el Gobernador civil:

«Ha concluido la recepcion, que ha estado brillantísima, habiendo concurrido más de 1.200 personas. Doscientos artesanos han presentado á S. M. una exposicion pidiendo se cierren algunos talleres en este presidio, y se han despedido dando repetidos y entusiastas vivas á S. M.

A esta hora el Rey visita los cuarteles.

Esta noche á las ocho habrá comida oficial, á la que están invitadas las Autoridades, Senadores, Diputados y Jefes militares.»

Idem id., 11'40 *noche.*—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de la Guerra:

«S. M. ha visitado los cuarteles, siendo recibido con vivo entusiasmo. Ha dirigido la palabra á la Oficialidad, y ésta le ha vitoreado repetidas veces.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Simon Carmona alzándose del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo por el cupo de Nombela en el reemplazo de 1882 á Sebastian Carmona y Zazo, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de Sebastian Carmona y Zazo, adscrito al reemplazo del año de 1882 por el cupo de Nombela, alzándose del fallo en que la Comision provincial de Toledo lo declaró soldado del servicio activo, como responsable de décimas con el pueblo de Aldeaencabo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido el art. 115 y la regla 11 del 93 de la ley de reemplazos vigente, confirmando los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, por los cuales declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4, sin entrar en el fondo de la excepcion á causa de que se habia retirado la reclamacion presentada contra el núm. 1, y de que no se habia reclamado contra el 4.

La Comision provincial manifiesta que el 19 de Octubre llamó al mozo Sebastian Carmona y Zazo para cubrir décimas, y que no revisó, á pesar de haberse solicitado, los fallos referentes á los números 1 y 4 de Aldeaencabo por las razones expresadas.

Vistos los artículos 93, 115 y 174 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la Comision provincial ha infringido el párrafo tercero del art. 115 de la ley, puesto que á pesar de lo que terminantemente dispone se negó á revisar los fallos en que el Ayuntamiento de Aldeaencabo declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4:

Considerando que la práctica de la revision es indispensable, si se ha de cumplir la regla 11 del art. 93, que exige que las circunstancias para el goce de las excepciones se reunan precisamente el dia señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo:

Considerando que los fallos que declara ejecutorios el párrafo primero del art. 115, si no se reclaman en debida forma, son los que los Ayuntamientos dictan en la revision de excepciones concedidas en los años anteriores:

Considerando que de lo expuesto por la Comision provincial en su informe se desprende que no revisan si no se reclaman los fallos en que los Ayuntamientos conceden por primera vez las exenciones alegadas por los mozos sorteados en el reemplazo del año:

Considerando que el art. 177 de la ley autoriza al Ministerio de la Gobernacion para anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposicion de la ley, si de ellas resultase perjuicio para el Estado, como puede ocurrir en el caso presente:

La Seccion opina que procede declarar nulo el fallo en que la Comisien provincial de Toledo se negó á revisar los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, con relacion á los números 1 y 4 de su cupo; ordenar á la misma Corporacion provincial que revise dichos fallos y los análogos dictados en los años de 1882 y 1883, y ordenarle que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 115 de la ley para que la regla 11 del 93 pueda tener la aplicacion debida.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. con inclusion del expediente mencionado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1883.=Gullon.=*Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.*=(Gaceta del dia 18 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimiento públicos de enseñanza aconsejan poner término á la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquiera época del año académico. Y en su virtud S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder las referidas matrículas, prévio el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes no se dé curso á ninguna pretension de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue, cesando por consecuencia ese Centro directivo en la concesion de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.=Gamazo.=*Sr. Director general de Instruccion pública.*—(Gaceta del dia 23 de Agosto de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 148.

Por este Gobierno de provincia se han facilitado, en uso de las facultades que me están conferidas bastantes autorizaciones con destino á armas de fuego para todos los agentes de la administracion activa de la misma, que las solicitaban apoyados en el artículo 9.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1876; y teniendo en cuenta que muchos de aquellos funcionarios han cesado en el desempeño de sus cargos por renuncia ó relevacion, así como tambien diversas personas que estaban provistas por otros conceptos; he acordado con esta fecha declarar caducadas todas las expedidas hasta 1.° del mes actual, pudiendo los que se consideren con derecho á proveerse de dicho documento lo soliciten nuevamente de mi autoridad por medio de instancia escrita en papel correspondiente, en la cual conste el empleo ó cargo que ejerza, á fin de que se le pueda expedir otra nueva, acompañando para ello el sello móvil de 10 céntimos inutilizado por el interesado segun establece la ley del timbre.

En su consecuencia, encargo á la fuerza de la Guardia civil y demás agentes de mi autoridad el exacto cumplimiento de este servicio, quedando desde luégo autorizados para recoger cuantas licencias se presenten desde la expresada época.

Soria, 22 de Agosto de 1883.

El Gobernador civil,
José Lopez de Castilla.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en órden de 21 del actual, me comunica la siguiente:

«Por acuerdo de este Centro Directivo fecha de hoy, se autoriza á la Junta general de Señoras de la Asociacion de Nuestra Señora de la Almudena para rifar, en union de la Lotería Nacional, y con carácter de utilidad pública, varias alhajas donadas por S. M. la Reina Doña Isabel II, con el fin de que sus productos se empleen en la edificacion del Templo de la Santa titular de dicha Asociacion; quedando obligada la Junta á satisfacer á la Hacienda el impuesto correspondiente, y á someter los procedimientos de la rifa á lo establecido en las leyes vigentes.»

Lo que de órden del expresado Centro directivo y para dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 2.° de la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 20 de Abril de 1875, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 24 de Agosto de 1883.=El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Territorial.—Circular.

Habiendo dejado de publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 91, correspondiente al 30 de Julio proximo pasado, el señalamiento de los dias en que tendrá efecto la recaudacion de contribuciones directas del primer trimestre del actual año económico en algunos distritos municipales, por falta de presentacion en la Administracion de mi cargo de los repartimientos individuales; se hace saber á los respectivos Alcaldes que hasta la fecha no les haya sido comunicada por los Recaudadores la en que ha de tener lugar la cobranza, que por los mismos y con la debida antelacion se les anunciará por medio de oficio los dias en que ha de verificarse aquella en cada uno de los pueblos que dejaron de señalarse, encargando al propio tiempo á dichas autoridades presten á los referidos funcionarios su más eficaz apoyo para que no se retrase un solo dia tan importante servicio.

Soria, 25 de Agosto de 1883.=El Administrador de Contribuciones y Rentas.=P S.=Faustino Taberner.

Circular.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual dice á esta Administracion de Contribuciones y Rentas lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 de Julio último, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Direc-

cion general con motivo de una comunicacion del Gobernador del Banco de España, en solicitud de que se haga extensiva á los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes á los años que se comprenden en el segundo convenio, la concesion hecha á la Recaudacion para los del primero por Real órden de 5 de Mayo 1879, en la que se absolvia á aquella de las faltas de que pudieran adolecer los expedientes de la clase enunciada, siempre que se demostrase que éstas eran independientes de su voluntad y ocasionadas por los Ayuntamientos y funcionarios que en ellos hubiesen entendido.

Resultando que el Gobernador del citado Establecimiento funda esta pretension en que muchas Administraciones devuelven á los Delegados del Banco los expedientes de fallidos de Territorial, alegando únicamente para hacerlo así su presentacion fuera de los plazos consignados en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin que aquellas dependencias se hagan cargo ni desciendan á examinar si las faltas que han motivado la devolucion son imputables á la Recaudacion ó á las Corporaciones municipales; en que no puede en manera alguna hacerse responsable de faltas ajenas á sus dependientes y exclusivamente motivadas por los Ayuntamientos, que no siempre cumplen debidamente sus obligaciones, y en que, reconocidas por este Ministerio las consideraciones anteriores, alegadas ya para los expedientes del primer convenio, recayó en su consecuencia la Real órden mencionada de 5 de Mayo de 1879:

Considerando que las disposiciones que fijaron el sistema de apremios y la declaracion de partidas fallidas anteriores á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada en parte por decreto de 25 de Agosto de 1871, eran deficientes y fueron anuladas por esta Instruccion, y que, áun despues de decretada ésta hubo de reconocerse la necesidad de conceder moratorias para el pago de los débitos y prórrogas para la presentacion de los expedientes de fallidos, dictándose al efecto las Reales órdenes de 22 de Enero y 5 de Setiembre de 1876, y, por último, la Real órden mencionada de 5 de Mayo de 1879, que no solamente eximia á la Recaudacion de las faltas de que se ha hecho mérito, si no que la relevaba de toda responsabilidad en los expedientes de fallidos de industrial en que, por haber demorado las Administraciones su resolucion más del mes que establece el art. 215 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, se acredite que se ha hecho imposible la subsanacion de los defectos notados y la realizacion del débito, por haber desaparecido durante la demora los bienes de los deudores, y admitia tambien los expedientes del empréstito de 175 millones de pesetas que se fundaran en bajas ó fallidos de la contribucion industrial ó territorial:

Considerando que la base 9.ª del convenio de 4 de Agosto de 1876 impone al Banco la obligacion de ingresar dentro del segundo mes de cada trimestre las dos terceras partes del importe del mismo y la tercera parte restante en el tercero, presentando, en defecto de la cantidad que de esta última dejara de satisfacerse, los oportunos expedientes de fallidos ó justificantes de estarse siguiendo los procedimientos de apremio, y que el art. 40 reformado de la Instruccion citada fija el plazo de dos meses para que los Ayuntamientos y asociados declaren la falencia de los contribuyentes contenidos en la relacion de deudores; de modo que, si las Corporaciones municipales utilizan todo el plazo que se les concede, no es posible apremiarlos ni que la recaudacion presente los expedientes de fallidos dentro del tercer mes del trimestre, segun ordena la circular de 6 de Mayo de 1879, ni realizable lo consignado en la base 22 del convenio de 4 de Agosto de 1876, porque áun cuando los comisionados de apremio remitieran, como pueden hacerlo, dentro del segundo mes del trimestre la relacion de deudores á quienes no se encontraron efectos, frutos ni rentas que embargar, podria no recaer la declaracion de partidas fallidas hasta el mes siguiente al del vencimiento del trimestre, retrasándose con mayor razon la declaracion de fallidos de aquellos deudores á quienes se encontraron frutos ó rentas pendientes, pues los plazos para la terminacion de estos expedientes pueden extenderse á la recoleccion de las cosechas ó hasta el vencimiento de las rentas embargadas:

Considerando que cuando los Ayuntamientos, en uso de su derecho y cumpliendo con su deber, declaran que se proceda contra los deudores al apremio de tercer grado con embargo de bienes inmuebles, los procedimientos tienen necesariamente que ser mucho más lentos, porque así lo exige la práctica de todas las diligencias que con arreglo á la citada Instruccion deben preceder á la venta ó adjudicacion á la Hacienda de las fincas que se han embargado:

Considerando que con lo expuesto anteriormente queda plenamente demostrado que, áun en el caso de que las diligencias de apremio no sufran entorpecimientos ni dilaciones, no pueden de modo alguno presentarse en las Administraciones los expedientes de partidas fallidas de territorial hasta despues de vencido el trimestre á que correspondan los débitos, y que los que han de producir venta ó adjudicacion de fincas, por haberse procedido al apremio de tercer grado, necesitan cuando ménos 26 dias más que los de partidas fallidas, por efecto de los anuncios de subastas:

Considerando que este estado de cosas exige la adopcion de una medida que normalice la terminacion y entrega de los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial, porque así lo reclaman los intereses del Tesoro, los del Banco de España, como recaudador de contribuciones, y los de los mismos contribuyentes; pues de otro modo, ni el Estado cumpliria la obligacion nacida del contrato, ni el Banco puede exigir de sus agentes la puntualidad en la cobranza y liquidacion de sus débitos, ni el Tesoro ajustar con el Banco, dentro de un plazo más ó ménos breve, las cuentas de cada uno de los ejercicios, á medida que vaya cerrándose su duracion.

Considerando además que es necesario adoptar disposiciones que regulen un servicio en que, sea por morosidad de los agentes de la cobranza, sea por negligencia de las Corporaciones municipales ó por descuido muy censurable de las Administraciones provinciales de Hacienda y demás funcionarios que deben intervenir en los expedientes, se han dejado de cumplir las prevenciones contenidas en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y circulares recordatorias de esta Direccion general, sin que pueda justificarse con acontecimientos extraordinarios de ninguna clase el retraso que ha experimentado la instruccion y presentacion de los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda de los años que van trascurridos del segundo convenio; S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por ese Centro é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y Direccion general de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.° Que se conceda al Banco de España, como recaudador de contribuciones, una prórroga de seis meses para ultimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas todos los expedientes de la contribucion Territorial del tiempo trascurrido desde que principió á regir el segundo convenio hasta la fecha, que los Ayuntamientos hubieren devuelto á los recaudadores despues de haber llenado los requisitos del art. 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, modificada por el decreto de 25 de Agosto de 1871.

2.° Que asimismo se le conceda el plazo de ocho meses para terminar y entregar en dichas Administraciones los expedientes de las mencionadas clases de la misma contribucion y tiempo expresados, que puedan existir aún en poder de Ayuntamientos sin haber llenado los requisitos que determina el citado art. 40.

3.° Que se prevenga á los Administradores de Contribuciones y Rentas hagan saber á los Ayuntamientos que retuviesen indebidamente expedientes ejecutivos, que si no los devuelven en el plazo de un mes, serán responsables de su importe, procediendo contra ellos ejecutivamente hasta hacer efectivas las cantidades á que asciendan.

4.° Que se prevenga igualmente al Banco de España que el importe de los expedientes de primero y segundo grado que no hubiesen sido entregados á los Ayuntamientos al terminar el plazo que la Administracion de Contribuciones hubiese señalado con arreglo al art. 39 de la citada Instruccion, responderá de su importe la Recaudacion, puesto que la demora no es disculpable ni puede imputarse á otros funcionarios.

5.° Que se haga saber tambien al Banco que, en el caso improbable de que no fuera posible la entrega en las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los referidos expedientes de dichos años dentro de los plazos que quedan señalados, justifique plenamente ante esa Direccion general de Contribuciones, por conducto de las mismas Administraciones, que la demora en su presentacion es ajena á la voluntad de la Recaudacion, á fin de que ese Centro resuelva lo conveniente.

6.° Que se haga entender á los Administradores de Contribuciones y Rentas la imperiosa necesidad de examinar y resolver, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, todos los expedientes de los expresados años y contribucion que les entreguen las Delegaciones del Banco; bajo el concepto que, de no verificarlo, responderán del importe de los que no fueren resueltos.

7.° Que desde el actual año económico queda obligada la Recaudacion á instruir y presentar á los Ayuntamientos, dentro precisamente del tercer mes de cada trimestre, la relacion de deudores á quienes no se embargaron efectos, frutos ni rentas, prevenida en el art. 39 de la mencionada instruccion; cesando, por consiguiente, la práctica abusiva de comprender en un mismo expediente los débitos de dos ó más trimestres.

8.° Que en lo sucesivo presente la Recaudacion á las Autoridades que hayan decretado el apremio, dentro del mes siguiente al del vencimiento de cada trimestre, los expedientes de segundo grado de los deudores á quienes se les hubiera embargado frutos y rentas, señalándose, segun determina el referido art. 39 de la Instruccion, el plazo dentro del cual hayan de terminarse dichos expedientes.

9.° Que por consecuencia de lo dispuesto en las dos anteriores prevenciones, se exija de los Ayuntamientos la declaracion á que están obligados por el art. 40 dentro de los dos meses de la fecha de la presentacion; haciéndoles entender que si no lo verifican, quedarán responsables del importe de los expedientes.

10. Que la Recaudacion está en el ineludible deber de dar cuenta á las Administraciones de Contribuciones y Rentas de los Ayuntamientos que no hubieren devuelto, dentro de los plazos marcados, los expedientes que les hubiesen sido entregados, para que puedan ser compelidos en los términos ordena-

dos en las reglas 5.ª y 6.ª de la circular de 6 de Mayo de 1879, y, últimamente, ser declarados responsables del importe de los expedientes.

11. Que la Recaudacion está obligada á últimar y presentar en las Administraciones de Contribuciones y Rentas, dentro de los seis meses siguientes al del vencimiento de cada trimestre, todos los expedientes de partidas fallidas y adjudicacion de fincas á la Hacienda correspondientes á la contribucion territorial; pero si alguno de ellos hubiese experimentado demora en la devolucion por parte de los Ayuntamientos, se ampliará este plazo con tantos dias cuantos sean los que se hubiese retrasado la devolucion.

12. Que una vez presentados en las Administraciones de Contribuciones y Rentas los expedientes de fallidos y adjudicacion de fincas, serán examinados y resueltos dentro del improrrogable plazo de cuatro meses, cuidando de dar conocimiento de la cantidad á que ascienden los fallidos al Ayuntamiento del pueblo á que pertenezcan, para que pueda ser comprendida en el repartimiento del año siguiente al en que fueron aprobados, y formalizar su importe en la época y forma prevenida en la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 20 de Agosto de 1880.

13. Que estas disposiciones no son aplicables á los expedientes de la contribucion industrial, toda vez que respecto de ellos deberá observarse la tramitacion y plazos consignados al efecto en el reglamento de 13 de Julio de 1882, inserto en la *Gaceta* de 16 del mismo. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Al trasladarla á V. S. para que tenga exacto y puntual cumplimiento, esta Direccion general ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Que la prórroga de seis meses que se concede al Banco por la disposicion 1.ª de la preinserta Real órden, principia á contarse desde la fecha de esta circular.

2.ª Que comunique V. S. á los Ayuntamientos, exigiendo recibo, las disposiciones de la misma Real órden que á ellos hacen referencia.

3.ª Que terminado el plazo de la prórroga citada, dé cuenta V. S. á este Centro directivo del número de expedientes que durante dicho plazo haya presentado la Recaudacion en la Administracion de Contribuciones y Rentas de esa provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo que preceptúa la prevencion 2.ª hecha por la Direccion general de Contribuciones al trasladar la preinserta Real órden, publico en este periodico oficial con el único y exclusivo fin de que llegando á conocimiento de los Ayuntamientos no puedan alegar ignorancia si por morosidad ó apatía dejasen pasar los plazos que señalan las disposiciones 3.ª, 8.ª y 9.ª de la citada Real órden é incurriesen en las responsabilidades que las mismas determinan, esperando que sin excusa alguna participarán á esta Administracion de Contribuciones el enterado tan pronto como reciban el *Boletin oficial* en que se inserte.

Soria, 21 de Agosto de 1883.=El Administrador de Contribuciones.=P. S.=Faustino Taberner.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

TRABAJOS ESTADÍSTICOS.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Siendo de necesidad para esta oficina el terminar cuanto antes el pago de las cantidades devengadas por los Jueces municipales por la extension de las papeletas del movimiento de la poblacion del año de 1878, y constando que un buen número de los funcionarios aludidos no han acudido aún á hacer efectivo el cobro que se indica en el modo y forma prescrito en circular de 7 de Marzo de este año, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 9, núm. 30, creo de mi deber, en beneficio de los mismos, recomendarles nuevamente este asunto de su más particular interés; advirtiéndoles al propio tiempo que el pago de esos honorarios quedará cerrado definitivamente en esta oficina, sita en la calle del Collado, núm. 80, piso principal, hácia mediados del mes de Octubre próximo venidero, desde cuya fecha no podrá la misma realizar cantidad alguna.

Finalmente, encargo á los Sres. Alcaldes que enteren de la presente á los Sres. Jueces municipales que ejercen su cargo en sus respectivas jurisdicciones.

Soria, 23 de Agosto de 1883.=El Jefe de los trabajos.=P. O.=Victor Arnau de Mateo.

Buen Deseo, primera de Almazan.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

(*Continuacion.*)

1.º Que por escritura otorgada en 28 de Enero del año que pasó 1846, á testimonio del Escribano que fue de la villa de Almazan D. Hermenegildo García, se constituyó la Sociedad titulada *Buen Deseo, primera de Almazan*, siendo el objeto de ella explotar la mina llamada *Nuestra Señora de la Peña*, sita en el punto denominado Fuente de la Plata, término de Peñalcazar, partido judicial de Soria, compuesta de cuatro pertenencias; hecha la concesion de las mismas, una en conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1825, y las tres restantes en virtud de lo que preceptuaba la ley de minería vigente, en 10 de Agosto de 1855, segun demuestran los señores comparecientes con los documentos que se pasan á relacionar. Expidiose el de la primera en 23 de Octubre de 1852, consistente en un testimonio, librado por D. Manuel Sanz García, Escribano que era á la sazon del Gobierno civil de la provincia de Soria, cumpliendo un decreto gubernativo de cuyo testimonio, en el que se relaciona el expediente para la concesion de dicha pertenencia, representativo por tanto del título de propiedad de la mina aludida *Nuestra Señora de la Peña*, expedido en observancia de la legislacion minera entonces vigente, apareciendo de él que se llevó á efecto en 11 de Mayo de 1846 el reconocimiento de demarcacion de la repetida pertenencia:

Que en el siguiente dia 12 se dió posesion de ella á la Sociedad *Buen Deseo, primera de Almazan*:

Que por resolucion ministerial de 12 de Julio de aquel mismo año se aprobó el expediente, mandando se tomara razon de él y librar el oportuno testimonio al interesado para que la sirviera de título de propiedad, como así se verificó, segun aparece de las diligencias insertas en la primera copia de la escritura, por la que se dió á la referida Sociedad el carácter de especial minera, otorgada en 23 de Diciembre de 1859 ante el Escribano de Soria ya referido D. Manuel Sanz García, siendo el literal de las referidas diligencias como sigue:

«Reconocimiento.—Reconocimiento y mediacion de la labor y demarcacion del terreno de la mina de *Nuestra Señora de la Peña*. En el término del pueblo de la Peña de Alcázar y paraje llamado de la Fuente de la Plata, inmediato á la mina denominada de *Nuestra Señora de la Peña*, á 11 de Mayo de 1846 el Agrimensor D. Dionisio Badiola, nombrado por el Sr. Jefe político de esta provincia en decreto de 9 del corriente, asistido del mismo Sr. Jefe político y de mí el Escribano, despues de haber prestado dicho Agrimensor el correspondiente juramento á Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, dijo:

Que ha visto y reconocido el mencionado sitio de la Fuente de la Plata, en el cual y en el barranco que está á la falda de la montaña ha encontrado un criadero de galena argentífera, compacta al parecer por todas las señales que presenta; cuya veta tiene de potencia cuatro pies, cinco pulgadas de mineral incrustado en pizarra, corriendo en direccion de Oriente á Occidente y declinando á la profundidad con 45 grados; que acto contínuo precedió el referido Agrimensor á la medicion de la labor, que es una galería de 13 varas y dos pies de profundidad, y sin levantar mano, teniendo presente la designacion de pertenencia hecha por los interesados en 4 de Enero último, obrante en este expediente, y en virtud de lo que disponen los artículos 10 y 11 del Real decreto de 4 de Julio de 1825, procedió el indicado Agrimensor á la medida del terreno de la enunciada pertenencia, en forma de un paralelógramo rectángulo, de 200 varas de longitud y 100 de latitud, que componen 20.000 de superficie; estando su longitud al hilo del criadero de Mediodía á Norte, y su latitud de Saliente á Poniente en la forma que sigue:

En la bocamina se fijó un mojon ó estaca, punto de partida, de uno de los lados del paralelógramo, y tirando una visual al Norte, se midieron en ella 175 varas; desde la misma bocamina al Mediodía se midieron 25, fijando á su conclusion una estaca, y de ésta á Oriente 40 varas, midiendo últimamente, desde el final de las 25, 60 varas á Poniente; de modo que desde la primera boca de la mina se han tomado 175 varas al Norte, 25 al Mediodía, 40 á Oriente y 60 á Poniente; debiendo hacer presente el referido Agrimensor que resultando de dicha designacion que en el lado mayor del paralelógramo faltaban 10 varas para el completo de las 200, y en el lado menor habia 10 más; que multiplicadas daban 900 varas cuadradas superficiales más de las que correspondian á los interesados, no se hizo la demarcacion segun la expresada designacion; y sí en la forma que se ha demostrado y aparece del plano y explicacion del mismo, que se halla unido á estas diligencias, formado con arreglo á lo prevenido por la circular de la Direccion general de Minas de 10 de Marzo de 1841. Siendo cuanto el mencionado Agrimensor puede decir, y toda la verdad para descargo del juramento prestado, en el que y esta su declaracion, que se le ha leido, se afirmó y ratificó; expresó ser de edad mayor de 25 años, y lo firmó con S. S., de que yo el Escribano doy fé.=Belmar.=Dionisio Badiola.=Ante mí, Juan Lopez Eraso.»

«Posesion.—En el mismo término del lugar de la Peña de Alcazar y paraje titulado la Fuente de la Plata, inmediato á la mina denominada de *Nuestra Señora de la Peña*, á 12 de Mayo de 1846, el Sr. D. Jose Matías Belmar, Jefe político de la provincia de Soria, á la que corresponde dicho pueblo de la Peña de Alcázar, asistido de mí el infrascrito Escribano, y de los testigos que al final se expresarán, en conformidad á lo acordado en el anterior decreto, fecha 9 del corriente, hallandose en el indicado paraje D. Manuel Martinez de Azagra, Presidente de la Sociedad el *Buen Beseo, primera de Almazan*, el expresado Sr. Jefe político tomó de la mano al significado Azagra y le aproximó á la bocamina de que se hace mérito en la diligencia antecedente, en la cual y todo el terreno que de la misma está medido y demarcado con arreglo á instruccion, se paseó el nominado Azagra, despidió del prenotado terreno á diferentes personas que en él se encontraban, tocó sus mojones y estacas, quitó piedras é hizo otros varios actos, todos ellos en señal de verdadera posesion que tomó de la referida bocamina y terreno demarcado, á nombre de la Sociedad que representa, real, corporal, vel cuasi, quieta y pacíficamente, sin protesta ni contradiccion alguna, lo que, de que así pasó, á S. S. pidió testimonio el enunciado Azagra, el cual le ofreció tan luego como recaiga la competente aprobacion de este acto por la Direccion general, segun lo prevenido en el art. 102 de la instrucion de 18 de Diciembre de 1825, á cuya diligencia fueron presentes en concepto de testigos Luis Martienz, Alcalde constitucional del citado pueblo de la Peña de Alcazar; Vicente Portero y Pedro Millan, vecinos de dicho pueblo; quienes lo firmaron con S. S. y el explicado Azagra, de que yo el Escribano doy fé.=Jose Matías Belmar,=Mancel Martinez Azagra.=Luis Martinez.=Vicente Portero.=Pedro Millan.=Ante mí, Juan Lopez Eraso.

(*Se continuará.*)

Soria.=Imprenta provincial.